

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2402093</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Derecho al descanso. Comunidad de vecinos (...) Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 30/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402093, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), en representación de la Comunidad de vecinos (...) en Torrent y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recoge la queja en los siguientes términos:

*"(...) Como representante de la comunidad de vecinos de (...), me pongo en contacto con usted debido a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torrent (Valencia) tras la presentación del escrito que les enviamos el pasado 8 de septiembre de 2023, el cual adjuntamos en este documento.*

*Además, queremos informarle de que la población en nuestro municipio se ha triplicado en los últimos años. Esto ha provocado que el parque, inicialmente destinado como zona de recreo, ahora esté en una zona muy poblada de viviendas.*

*Todos los que vivimos aquí estamos sufriendo los ruidos y la cantidad de gente que acude diariamente a jugar al fútbol, baloncesto y a utilizar los paellers desde primera hora de la mañana hasta altas horas de la madrugada. Esto incluye silbidos, música muy alta y gritos, sin respetar el horario del parque.*

*Queremos poner en su conocimiento que nuestra comunidad de vecinos está constituida desde hace 40 años y que cuando llegamos a vivir aquí no existía dicho parque. Esta era una zona muy tranquila hasta que el Ayuntamiento construyó, hace unos 20-25 años, el parque de la Marxadella, que incluye un campo de fútbol, uno de baloncesto y paellers. Cabe mencionar que este parque no cuenta con vigilancia alguna y que nuestra única solución cuando tenemos algún problema es llamar a la policía local, que últimamente ni siquiera nos atiende el teléfono.*

*Hemos visitado el Ayuntamiento muchas veces, hablando con representantes de diferentes partidos políticos (PP y PSOE) sin obtener respuesta alguna. También queremos destacar que creemos que dicho parque no cumple con la distancia mínima requerida entre nuestra comunidad y los campos de fútbol y baloncesto, ya que estamos a tan solo 2 o 3 metros de ellos. Esto ha provocado varios accidentes en nuestras propias casas, como balonazos recibidos, coches abollados, retrovisores rotos y, sobre todo, el constante ruido de la música y del balón que no nos permite descansar.*

*Solicitamos al Ayuntamiento que tome medidas para eliminar el campo de fútbol, el de baloncesto y los paellers de dicho parque. Somos conscientes de que el parque es una zona de recreo, pero consideramos que estaría mucho mejor sin estos servicios y no causaría molestias a nadie.*

*La definición de área recreativa es un espacio natural, dotado de instalaciones para permitir una estancia agradable en contacto con la naturaleza, donde se pueden desarrollar actividades de ocio sin perjuicio para el medio ambiente (entendiendo que el medio también somos los vecinos que lo sufrimos) (...)*”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, mediante Resolución de Inicio de Investigación de fecha 31/05/2024 se admitió a trámite y solicitamos información sobre los siguientes extremos:

*(...) Si se ha dado respuesta al escrito presentado por la persona representante de la Comunidad de vecinos (...) en fecha 8/9/2023 en relación con las molestias y los ruidos generados a los vecinos por la utilización del parque de la Marxadella, que incluye un campo de fútbol, uno de baloncesto y paellers.*

*(...) Si el parque de la Marxadella cuenta con controles municipales de apertura y cierre y en qué términos y horario (...).*

En fecha 27/06/2024 recibimos informe del Ayuntamiento de Torrent, suscrito por el Inspector responsable de la División Técnico-Administrativa y de Planificación de la Policía Local en el sentido siguiente:

*“(...) Si se ha dado respuesta al escrito presentado por la persona representante de la Comunidad de vecinos (...) en fecha 8/9/2023 en relación con las molestias y los ruidos generados a los vecinos por la utilización del parque de la Marxadella, que incluye un campo de fútbol, uno de baloncesto y paellers.*

*Desde la Policía Local de Torrent se constata, desde la fecha indicada en el escrito que origina este informe, diversas intervenciones policiales que han terminado con el desalojo de las personas que permanecían en el interior del área recreativa fuera del horario permitido por la Ordenanza que regula el uso de las áreas recreativas, intervenciones reflejadas en las Novedades policiales 23/21085, 23/17343, 24/4072, 24/5688 y 24/8790.*

*(...) Si el parque de la Marxadella cuenta con controles municipales de apertura y cierre y en qué términos y horario.*

*El perímetro del área recreativa está delimitado con un vallado rústico de troncos de madera de no más de 1 metro de altura, con diversas interrupciones para permitir la entrada peatonal a su interior. El parque cuenta con carteles informativos de los horarios de estancia permitidos. Y por parte de la Policía Local se realiza vigilancia discrecional sobre el uso del parque y el cumplimiento de los horarios de estancia permitida (...).*

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito de alegaciones de fecha 10/07/2024, la persona interesada expresó lo siguiente:

*(...) En primer lugar, deseamos manifestar nuestra preocupación por la falta de respuesta al escrito que, según el Ayuntamiento, fue enviado a nuestra comunidad con fecha 08/09/2023. A día de hoy, no hemos recibido dicho documento, lo cual nos coloca en una situación indefensible y falta de información sobre las acciones que las autoridades locales supuestamente están tomando respecto a nuestras quejas.*

*Además, queremos denunciar la falta de vigilancia en el cierre del campo de fútbol ubicado en nuestra zona. La ausencia de dicha vigilancia ha resultado en continuas intromisiones fuera del horario permitido, lo que genera molestias y problemas de seguridad para todos los residentes.*

*Consideramos especialmente relevante señalar que la ubicación de este campo de fútbol, en una zona consolidada de vecinos, es altamente problemática. Independientemente de si dicha instalación está permitida o no, su proximidad a nuestras viviendas provoca constantes molestias que alteran nuestra tranquilidad y calidad de vida.*

*Por todo lo expuesto, y en consideración al bienestar comunal, esta comunidad de vecinos estima necesario el traslado de estos campos de fútbol a otro lugar dentro del parque u otra ubicación donde no se cause molestia a los vecinos. Apreciáramos enormemente su mediación para resolver esta situación de manera justa y equitativa para todas las partes involucradas. (...).*

## **2 Conclusiones de la investigación**

Hemos de indicar en primer término, que la actuación del Síndic de Greuges viene delimitada por su ley reguladora, sin que proceda la solicitud de mediación en el posible conflicto entre el Ayuntamiento de Torrent y la Comunidad de vecinos (...) por las molestias y los ruidos generados a los vecinos por la utilización del parque de la Marxadella. Nuestra intervención no puede suplantar las competencias municipales, en relación con la ubicación y uso de sus espacios públicos, sino para efectuar recomendaciones respecto a la actuación municipal en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona promotora de la quejar. En concreto:

**- Incumplimiento del deber legal de contestar en plazo a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Torrent.**

Hemos de analizar la falta de respuesta de la administración, cuestión respecto de la cual hemos de concluir que el Ayuntamiento de Torrent no ha dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, sino que ofrece una interpretación de la actuación municipal en el informe remitido a esta Institución.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que *«los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»*.

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que *«los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)»*, indicando que *«los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes»*.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»*.

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, *«el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)»*.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE»*.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE TORRENT**:

1 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2 **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 8/9/2023, en relación con las molestias y los ruidos generados a los vecinos por la utilización del parque de la Marxadella, que incluye un campo de fútbol, uno de baloncesto y paellers. abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana